



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0249/2023

| | |
|---------------------|---|
| PROVIDENCIA: | Inadmite la demanda y corre traslado a la parte Actora para su corrección. |
| ÁREA: | Civil. |
| RADICADO: | 05-658-40-89-001+2023-00118-00. |
| PROCESO: | Ejecutivo de Mínima Cuantía. |
| DEMANDANTE: | Banco Agrario de Colombia S. A. |
| DEMANDADO: | Jhon Fredy Henao Henao. |
| CUADERNO: | Número 01 Digital – Principal (Único). |

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JHON FREDY HENAO HENAO, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de tres pagarés como títulos valores, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 31 de julio de 2023.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra falencias en algunos de los requisitos legales que deben cumplirse en el contenido de la demanda, lo cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá presentar la correspondiente aclaración, corrección y/o adición, **sustituyendo por completo el escrito de la demanda:**

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda (dentro del texto mismo del escrito, sin importar que la información a dar se encuentre en todo o en parte en los anexos), a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsivo plenamente a tales exigencias. En tal sentido, corresponde al Despacho señalar las falencias que se hallen en el escrito introductorio, como en efecto se hace para este caso.
2. Con relación a los numerales 4 y 5 del mismo canon 82 citado, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

“4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

 - a) Con relación al pagaré número **014666100002121**, garante de la obligación número **725014660050386**, corresponde analizar los dos primeros hechos y las tres primeras pretensiones, como se muestran a continuación, teniendo en cuenta que, en tales imágenes, como se hará a lo largo del proveído, se han hecho resaltos intencionados:

PRIMERO: el señor JHON FREDY HENAO HENAO, Identificado con c.c. 98502411, suscribió como garantía de la obligación N. 725014660050386, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pagaré 014666100002121, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$5.698.225.00), incurriendo en mora desde el día VEINTE (20) de DICIEMBRE DE 2023, tal y como se demuestra con el pagaré que se adjunta.

SEGUNDO: Así las cosas, el deudor, actualmente y respecto la obligación N° 725014660050386 adeuda como capital la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.590.159.00) más los intereses de plazo en razón de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$751.459,00) desde el día TREINTA (30) DE ABRIL de 2022 al DIECINUEVE (19) de JULIO DE 2023 los cuales se reconocerán a la tasa Efectiva Anual del 14.34%, los intereses de mora causados y dejados de pagar (carta de instrucciones) en razón de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$325.722,00) a la tasa máxima legal permitida y los se causen desde el día VEINTE (20) de JULIO de 2023 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Pagaré Nro. 014666100002121.

1. Como capital la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.590.159.00), Pagaré Nro. 014666100002121.
2. Más los intereses de plazo en razón de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$751.459,00) desde el día TREINTA (30) DE ABRIL de 2022 al DIECINUEVE (19) de JULIO DE 2023 los cuales se reconocerán a la tasa Efectiva Anual del 14.34%,
3. Los intereses de mora causados y dejados de pagar (carta de instrucciones) en razón de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$325.722,00) a la tasa máxima legal permitida y los se causen desde el día VEINTE (20) de JULIO de 2023 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

En el hecho primero, se escribe que se incurrió en mora a partir de **diciembre** 20 de 2023, fecha a la cual ni siquiera hemos llegado y más cuando el vencimiento del título es de **julio** 19 de 2023. Ya en la pretensión tercera, sobre los intereses moratorios pendientes de liquidar y que se extienden hasta el cubrimiento total de la obligación, para nada se menciona la primera fecha (diciembre), sino que se pretende esos réditos moratorios es desde **julio** 20 de 2023. Si, como se cree, la fecha inicial está errada, entonces se ha de corregir ello en el hecho; pero si eventualmente fuere correcta, entonces deberá aportarse la explicación acerca de cómo es procedente tener como fecha de mora un día que aún no se ha cumplido.

Otra situación, en el hecho segundo, es que la concreción de la suma debida por intereses de plazo (\$751.459.00), se extiende desde abril 30 de 2022 hasta julio 19 de 2023 (fecha de vencimiento del pagaré) y luego se refiere a la deuda de los réditos moratorios no determinados, a partir del día siguiente (julio 20 de 2023), pero inexplicablemente afirma la existencia de una deuda, también por intereses moratorios, pero estos ya liquidados en \$325.722.00 y sin indicar un período en el cual fueron calculados. De la misma manera se redactan las pretensiones segunda y tercera.

Si es claro que los intereses de plazo proceden como primeros y hasta la fecha de vencimiento del título (julio 19 de 2023) y que los intereses por mora, como segundos, aplican desde el día siguiente al vencimiento (julio 20 de 2023), entonces **¿cuál es el período posible en el cual puedan calcularse los otros intereses moratorios de \$325.722.00 y que no fue detallado?**

Se sabe, sin posibilidad de duda alguna, que en ningún momento de la existencia de la deuda pueden acudir en simultánea intereses de plazo y moratorios y menos puede un mismo período de tiempo quedar grabado doblemente con intereses moratorios.

Lo anterior obliga a adecuar los hechos y las pretensiones anunciados en este literal, de tal manera que no se incurra en una falencia como la que se ha evidenciado, debiendo todo ello tener la claridad necesaria y estar acorde con la literalidad del título valor.

- b) Referente al pagaré número **014666100002833**, garante de la obligación número **725014660061654**, se deben analizar los hechos tercero y cuarto y las pretensiones cuarta, quinta y sexta, así:

TERCERO: el señor JHON FREDY HENAO HENAO, Identificado con c.c. 98502411, suscribió como garantía de la obligación N. 725014660061654, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pagaré 014666100002833, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10,885,342.00), incurriendo en mora desde el día VEINTE (20) de DICIEMBRE DE 2023, tal y como se demuestra con el pagaré que se adjunta.

CUARTO: Así las cosas el deudor, actualmente y respecto la obligación N° 725014660061654 adeuda como capital la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.139.455.00) más los intereses de plazo en razón de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$644.853.00) desde el VEINTICINCO (25) de AGOSTO de 2022 al DIECINUEVE (19) de JULIO de 2023, los cuales se reconocerán a la tasa del 14.97 Efectiva Anual y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día VEINTE (20) de DICIEMBRE DE 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, pagaré Nro. 014666100002833.

4. Como capital la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.139.455.00), pagaré Nro. 014666100002833.

5. Más los intereses de plazo en razón de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$644.853.00) desde el VEINTICINCO (25) de AGOSTO de 2022 al DIECINUEVE (19) de JULIO de 2023, los cuales se reconocerán a la tasa del 14.97 Efectiva Anual.

6. Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día VEINTE (20) de DICIEMBRE DE 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación,

Inicialmente, es evidente que, al igual que se destacó en el literal anterior, ambos hechos hablan de la fecha de mora como **diciembre** 20 de 2023, desde la cual, se dice, proceden los intereses de mora, lo cual se repite en la sexta pretensión, a pesar de tenerse que el pagaré venció en **julio** 19 de 2023. Por eso, aquí se reitera una fecha que aún no se ha cumplido, lo cual lleva a la necesidad que se corrijan o aclaren los hechos y la pretensión anunciados, según corresponda, similar a lo que inicialmente se analizó en el ítem precedente.

- c) En lo tocante con el pagaré número **014666100002979**, garante de la obligación número **725014660065124**, se estudian los hechos sexto y séptimo (en realidad serían quinto y sexto) y las pretensiones siete, ocho y nueve, encontrando lo siguiente:

SEXTO: el señor JHON FREDY HENAO HENAO, Identificado con c.c. 98502411, suscribió como garantía de la obligación N. 725014660065124, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pagaré 014666100002979, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO DOCE PESOS M.L. (\$15.803.112,00), incurriendo en mora desde el día VEINTE (20) de JULIO de 2023, tal y como se demuestra con el pagaré que se adjunta.

SEPTIMO: Así las cosas, el deudor, actualmente y respecto la obligación N° 725014660065124 adeuda como capital la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000,00), más los intereses de plazo en razón de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.273.599,00), desde el día VEINTISIETE (27) de MAYO de 2022 al DIECINUEVE (19) de JULIO DE 2023 los cuales se reconocerán a la tasa efectiva anual del 20,23 % y los intereses de mora intereses de mora causados y dejados de pagar (carta de instrucciones) en razón de (\$417.884,00) desde el día VEINTE (20) de JULIO de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, pagaré Nro. 014666100002979

7. Como capital la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000,00), pagaré Nro. 014666100002979.
8. Más los intereses de plazo en razón de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.273.599,00), desde el día VEINTISIETE (27) de MAYO de 2022 al DIECINUEVE (19) de JULIO DE 2023 los cuales se reconocerán a la tasa efectiva anual del 20,23 %.
9. Los intereses de mora **intereses de mora causados** y dejados de pagar (carta de instrucciones) **en razón de (\$417.884,00) desde el día VEINTE (20) de JULIO de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.**

En primer lugar, se cree, como debería ser, que esos intereses moratorios liquidados referidos en el hecho séptimo (en realidad sexto) y la pretensión número nueve, por valor específico de \$417.884,00, se soportan en lo que al respecto habla el pagaré, pero donde tal valor es algo menor, pues se lee en letras y números como \$417.844,00:

cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos
 (\$ 417844) por concepto de intereses moratorios, y la suma de

En tal sentido, en el evento de proceder el cobro por esa cifra precisa, luego del análisis que sigue, entonces se deberá corregir en los hechos y las pretensiones respectivas u ofrecer las explicaciones de su procedencia, por la diferencia existente de \$40.00 entre lo que muestra el título y lo que se indica en la demanda.

Como segundo y similar a lo analizado sobre el tema en el literal **a)**, en todo caso aquí se están cobrando los intereses de plazo hasta la fecha de vencimiento del título valor (**19 de julio de 2023**), al igual que los réditos moratorios desde el día siguiente (**20 de julio de 2023**) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. De ahí entonces que extraña que, sin explicación alguna, se pretenda el cobro de una suma precisa, también por intereses moratorios, fijada en \$417.884,00, sobre la cual se omite indicar cuál es el período de su causación y liquidación.

Si es claro que los intereses de plazo proceden como primeros y hasta la fecha de vencimiento del título (julio 19 de 2023) y que los intereses por mora, como segundos, aplican desde el día siguiente al vencimiento (julio 20 de 2023), entonces **¿cuál es el período posible en el cual puedan calcularse los otros intereses moratorios de \$417.884,00 y que no fue detallado?**

Se sabe, sin posibilidad de duda alguna, que en ningún momento de la existencia de la deuda pueden acudir en simultánea intereses de plazo y moratorios y menos puede un mismo período de tiempo quedar grabado doblemente con intereses moratorios.

Lo anterior obliga a adecuar los hechos y las pretensiones anunciados en este otro literal, de tal manera que no se incurra en una falencia como la que se ha evidenciado, debiendo todo ello tener la claridad necesaria y estar acorde con la literalidad del título valor.

Como ya se había anunciado, todas estas correcciones, aclaraciones o adiciones necesarias para cumplir con los requisitos exigidos, conforme al análisis de este proveído, **se presentarán de un nuevo escrito de demanda, con el cual se sustituya completamente el primero**, por la cantidad de situaciones a tener en cuenta, pues no se facilitaría comprender más adelante, con toda claridad, los diferentes hechos y las pretensiones, si tan sólo se presentara un memorial de adición a la demanda.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1, se ha de inadmitir la demanda que se

ha presentado a estudio, a fin de que la parte Actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal dado con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrán que estar es en la custodia del Juzgado de Conocimiento y no del Actor. Y eso es así porque, con todo y lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen los títulos valores complejos que se pretenden cobrar (pagarés, cartas de instrucciones, endosos), quedando esos títulos en custodia de la Judicatura.

Por último, a la profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Entidad Bancaria Ejecutante, conforme al mandato dado.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, por parte de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de JHON FREDY HENAO HENAO, por no cumplirse con algunos de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte Demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir con los requisitos analizados por esta Judicatura**, en la forma como se argumentó en este proveído y **presentando en su totalidad de nuevo la demanda**, para sustituir completamente la primera, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Requerir** a la parte Actora para que entregue en el Despacho, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, la copia física de los tres títulos valores que soportan la demanda que deberá sustituirse (pagarés, cartas de instrucciones, endosos).

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderada judicial de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la Doctora

MARÍA EDITH ROLDÁN MESA, con cédula de ciudadanía 32.555.515 y tarjeta profesional de abogada 220.531.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien **la firma electrónica** aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma **se valida como Juez Encargado, por los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 2023**, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93e304f9a2a8a59669dae9dc41ce95dee6939b7fdfa8e000eb0324d066dd976**

Documento generado en 31/08/2023 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>